Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023

CUT: 89611-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0087-2023-ANA-GG

San Isidro, 14 de julio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 829-2023-ANA-OA-URH, de fecha 10 de julio de 2023, de la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, en su calidad de órgano instructor; el Escrito S/N de descargo del servidor Henry Germán Laguna Ortega, de fecha 02 de agosto de 2022; además del expediente administrativo con CUT N° 89611-2021; y,

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA OBJETIVA. -

Que, por Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley Nº 30057, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057",* la cual regula el procedimiento seguido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido"

Que, asimismo, es importante precisar que en materia disciplinaria no solo se exige la imputación material de la conducta, sino que es necesario, realizar el análisis del aspecto subjetivo de la conducta, conforme al principio de culpabilidad desarrollados en los fundamentos 67, 68 y 69 de la Resolución 002153-2019-SERVIR/TSC; es decir, verificar que si el procesado presuntamente cometió la conducta a título de dolo o culpa;

Que, en efecto, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poderle reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales;

Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2017-JUS/DGDOJ.

Igualmente, recordemos que el TUO de la Ley Nº 27444 reconoce también como una garantía del debido procedimiento de los administrados el derecho a obtener una decisión motivada, lo que conocemos como el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo[1] que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su

[1] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023

grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública[2]. De este modo, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes[3]

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha puntualizado, que: "el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (…) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional"[4].

Que dicho Tribunal ha precisado en torno a la motivación, que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver"[5]

Que, mediante la Carta N° 0178-2022-ANA-OA-URH, notificada con fecha 10 de junio de 2022, la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA**, en su calidad de Administrador de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0085-2022-ANA-STEC, de fecha 01 de junio de 2022, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio del PAD en contra del servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA**, en su condición de Administrador de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de

[2] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (…) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".
[3] Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2192-2004-AA/TC
[4] Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0091-2005-PA/TC.
[5] Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente Nº 1230-2002-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023

Ética de la Función Pública, en razón de haber presentado, presuntamente, un certificado de trabajo falso, con el cual acreditó haber desempeñado el cargo de ingeniero proyectista en el Programa Sub Sectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura;

Que, través de la Carta N° 0178-2022-ANA-OA-URH, de fecha 10 de junio de 2022, de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), el subdirector de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en su condición de Órgano Instructor del presente PAD, comunicó al servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** (en adelante, el procesado), la imputación de cargos y el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario recomendando la sanción de destitución, dando el plazo que establece la norma para la presentación de los correspondientes descargos;

Que, mediante Informe N° 0104-2022-ANA-STEC, de fecha 20 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios comunica a la Oficina de Asesoría Jurídica del ANA que el servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** habría cometido ilícitos de responsabilidad penal (delito de falsedad genérica) en perjuicio de nuestra Entidad, razón por la cual se remiten los actuados del expediente administrativo a fin de que sean remitidos a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI);

Que, con Memorando N° 0904-2022-ANA-OA, de fecha 26 de julio de 2022, la Oficina de Administración del ANA comunica a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la remisión de los actuados del expediente administrativo del servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** a la Procuraduría Pública del MIDAGRI, para las acciones penales correspondientes;

Que, con Escrito S/N de fecha 02 de agosto de 2022, el servidor procesado formuló sus descargos respecto a la imputación de cargos;

Que, siendo así, se debe tener en cuenta los supuestos que contempla la ley del Servicio Civil, a efectos de la graduación de la sanción, al respecto se tiene que el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que: "*La sanción aplicable deber ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sea sus funciones, en relación con la falta mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido*"; y, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, que establece que la sanción debe corresponder a la magnitud de la falta.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS COMETIDOS, NORMA VULNERADA Y FALTA INCURRIDA

Que, la conducta atribuida al servidor procesado **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA**, en relación con los hechos reportados mediante el Memorando N° 0178-2021-ANA-OA-URH, de fecha 23 de junio de 2021, tipifica la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificándose de esta manera la referida falta administrativa;

Que, es preciso señalar que para imputar correctamente las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario, como se ha determinado en el presente caso, la Entidad está cumpliendo lo dispuesto en el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución de Sala Plena No 006-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, sobre la "Adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual dispone que ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en la citada ley y su reglamento;

Que, en ese sentido, se le imputa al referido servidor que, para acceder al cargo de Administrador de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, entregó documentación falsa, adjuntando un certificado de trabajo falso, presuntamente otorgado por la **Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa del Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI)** del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con el propósito de acreditar la experiencia laboral como Ingeniero Proyectista, exigido para el desempeño de dicho cargo, logrando con su irregular conducta acceder al cargo de Administrador de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín;

NORMA JURÍDICA VULNERADA Y LA FALTA COMETIDA

Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de la falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se identificado como falta imputada al servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA**, en su calidad de Administrador de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín; habría infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; lo cual tipifica la falta disciplinaria prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, es de advertir que el Procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Dicho lo anterior es menester indicar el tenor del debido procedimiento, el mismo que es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole),

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023

asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho – por así decirlo – puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respecto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos".* (STC 7289-2005-AA/TC,FJ 5);

Que, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(…) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos (…)";*

Que, habiéndose desarrollado el marco normativo que rige el debido procedimiento en materia disciplinaria, se procede a fundamentar la decisión de este Órgano Sancionador;

Que, cabe señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad de manera previsible y no arbitraria, considerando que la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población;

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS DEL SERVIDOR LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA

Que, el servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA**, cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado, el día 02 de agosto de 2022, ante el órgano instructor, señalando lo siguiente:

> *IV.- DESCARGOS*
>
> *1. Inexistencia de tipificación especifica.- En el ítem 2, 2.1, la conducta imputada se subsume en el literal q), del Art. 85 de la Ley 30057, al respecto cabe hacer presente que este tipo infractor es abierto, que en cumplimiento de la Garantía Constitucional del Debido Proceso Art. 139, Inc. 3) de la Constitución Política del Estado, a efecto de poder realizar una defensa eficaz, debió de precisar en dicho ítem (2.1) que la supuesta conducta se subsumía en un tipo infractor especifico, para poder analizar si se presentan los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor específico, no del abierto.*
>
> *2. No habiéndose cumplido con dicho requisito, el presente procedimiento, no procede por haber vulnerado la norma Constitucional invocada, infringir el Inc. 1). Núm. 1.1) y 1.2) del Art. IV del TP de la Ley 27444.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023

3. Atipicidad. - El documento denominado "CERTIFICADO" NO ES FALSO, ES AUTENTICO EN SU CONTENIDO Y FIRMA y EMITIDO POR UN ORGANO COMPETENTE - PSI.

4. Mi persona en ejercicio del derecho de petición garantizado por el Art. 2º, Inc. 20° de la Constitución solicité al PSI, representado en ese entonces por el Ing. Díaz Neyra, me expida un certificado en el que conste que mi persona elaboró el expediente técnico "Mejoramiento del Reservorio Yanayaco, distrito de Characato - Arequipa".

5. Dicha entidad, que es la competente para revisar y aprobar los expedientes de la materia (Núcleos Ejecutores), como tal certificó que yo elaboré dicho expediente técnico.

6. El derecho de petición, puede ser ejercido por cualquier ciudadano y es obligación de la entidad, en este caso el PSI, aceptar o denegar el pedido, para lo cual evalúa si está dentro de sus competencias o no el pedido, ello en aplicación del principio de Legalidad - Ley 27444. El PSI, evaluando sus competencias me expidió el Certificado peticionado, lo que es totalmente legal.

7. De las aseveraciones falsas de la URH-"3.7.-... Constancia de Trabajo falsa y 3.8.-... Certificado con información falsa". Ningunas de las afirmaciones son ciertas o verdaderas, más bien reflejan la poca capacidad de entendimiento y razonamiento de los responsables. En ninguna parte del texto del documento cuestionado -Certificado- se hace mención o referencia que yo haya prestado mis servicios profesionales o haya trabajado para el PSI.
(...)

8. Solamente una mente estrecha, puede interpretar que este Certificado es uno de trabajo. Lo que es imposible, porque para que sea de trabajo, se tendría que cumplir con tres condiciones: prestación personal de servicios, remunerados y subordinados. Vínculo que no he tenido con el PSI y que el Certificado, en ninguna de sus partes afirma o asevera.
(...)

10. Mi vínculo contractual fue con los Núcleos Ejecutores, quienes recibían el financiamiento del proyecto social por parte del Estado. Y el "Certificado" en mención solamente certifica que mi persona elaboró el Proyecto y que éste fue revisado y aprobado por el PSI, de lo que se desprende categóricamente que:

- Mi persona elaboró el expediente técnico.
- El PSI, era el órgano competente para revisarlo y aprobarlo.
- El Código de Inversión Pública, fue el N°132773.

11. Este documento al ser verdadero y legal, fue acompañado a mi curriculum vitae, conjuntamente a los demás documentos y estos acreditan mi formación profesional y mi experiencia; por lo que mi conducta nunca ha transgredido la Ley.

EN CONCLUSION: El documento denominado "certificado":

A. ES AUTENTICO, EN CUANTO A SU CONTENIDO Y FIRMA,
B. NO ES CERTIFICADO DE TRABAJO,
C. FUE EMTIDO EN FORMA REGULAR POR EL ORGANO COMPETENTE – PSI, Y
D. MI PERSONA NO HA TRANSGREDIDO LA LEY 30057, NI SU REGLAMENTO.

LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, los cuales comprende los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023

derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, en tal sentido, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, en el presente caso, se le imputó al referido servidor haber accedido al cargo de Administrador de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, entregando documentación falsa, adjuntando un certificado, presuntamente otorgado por la **Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa del Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI)** del Ministerio de Agricultura, con el propósito de acreditar la experiencia laboral como Ingeniero Proyectista, exigido para el desempeño de dicho cargo, logrando con su irregular conducta acceder al cargo de Administrador de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín;

Que, en ese sentido, se encuentra acreditado que, como resultado de la fiscalización posterior realizada por la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio N° 0045-2021-ANA-OA-URH, de fecha 07 de junio de 2021, solicitó a la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones, que informe sobre la veracidad y autenticidad del Certificado de Trabajo presentado por el servidor procesado **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA**, para acreditar el desempeño de las funciones de Ingeniero Proyectista, al haber adjuntado el certificado emitido presuntamente por la Jefatura de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa con fecha 31 de marzo de 2010; solicitud que fue atendida a través del Oficio N° 0224-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 15 de junio de 2021, emitido por la Jefa de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones, en el cual informó que no obraban evidencias en las áreas involucradas por la naturaleza de la información para determinar la veracidad y/o exactitud del contenido del certificado de trabajo antes señalado, el mismo que está sustentado en el informe N° 0206-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos del Programa Subsectorial de Irrigaciones;

Que es importante señalar que, a través de la actividad probatoria se decide cuáles actos ingresarán al procedimiento disciplinario, y cuáles serán los medios de prueba que acrediten los hechos, para ello se debe cumplir con lo señalado en el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: ***"(…) Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (…)"***, es decir, se admite cualquier medio probatorio, requiriendo que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil al procedimiento;

Que, no obstante, el servidor procesado **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** mediante Escrito S/N de fecha 02 de agosto de 2022, presentó sus descargos ante la Unidad de Recursos Humanos, el cual pasaremos a disgregar para su análisis;

PRIMER FUNDAMENTO.

Que, del descargo del servidor procesado, manifiesta la inexistencia de una tipificación especifica ya que, la conducta imputada se subsume en el literal q), del artículo 85° de la Ley N° 30057, y al ser un tipo infractor abierto, incumple la Garantía Constitucional del Debido Proceso, artículo 139, Inc. 3) de la Constitución Política del Estado, a efecto de poder realizar una defensa eficaz, debió de precisar que la supuesta conducta se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

subsumía en un tipo infractor específico para poder analizar si se presentan los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor específico, y no del abierto; y, en ese sentido, el presente procedimiento no procede por vulneración de la norma constitucional invocada, por infringir el Inc. 1). Núm. 1.1) y 1.2) del Art. IV del TP de la Ley N° 27444;

ANÁLISIS.

Que, como se ha señalado en el numeral 3.2 del presente informe, respecto de la falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida, la conducta del servidor procesado **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** tipifica la comisión de la falta disciplinaria prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que el referido Reglamento de la Ley SERVIR establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, cuya tipificación cumple con lo dispuesto en el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución de Sala Plena No 006-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, sobre la "Adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual dispone que ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el **literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil**, lo cual será concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en la citada Ley y su Reglamento;

SEGUNDO FUNDAMENTO.

Que, del descargo del servidor procesado manifiesta que la conducta es atípica ya que el “Certificado” no es un documento falso, es auténtico y ha sido emitido por el órgano competente, ya que en ejercicio del derecho de petición garantizado por el Art. 2º, Inc. 20° de la Constitución, solicité al PSI, representado en ese entonces por el Ing. Díaz Neyra, me expida un certificado en el que conste que mi persona elaboró el expediente técnico del “Mejoramiento del Reservorio Yanayaco, distrito de Characato – Arequipa”, y, en ese sentido, dicha entidad certificó que el servidor elaboró el referido expediente técnico;

ANALISIS.

Que, mediante Oficio N° 0224-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 15 de junio de 2021, emitido por la Jefa de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), se informó a la Unidad de Recursos Humanos de nuestra Entidad que no existían evidencias documentales para determinar la veracidad y/o exactitud del contenido del certificado presentado por el referido servidor, el mismo que está sustentado en el informe N° 0206-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aduciendo lo siguiente:

“La Unidad Zonal Arequipa precisa que no obra en los archivos de la UGZA una copia del certificado que evidencie su veracidad, por lo que no puede brindar mayor información al respecto, agregado que la unidad de Gestión de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Gestión de Arequipa no está autorizada para emitir ese tipo de documentos". (Agregado Negrita);

Que, de acuerdo a lo manifestado por el servidor, éste asegura haber solicitado, mediante derecho de petición, un certificado que corrobore haber elaborado el expediente técnico del "Mejoramiento del Reservorio Yanayaco, distrito de Characato – Arequipa". Siendo ello así, de acuerdo al artículo 161.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: *"Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin prejuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes"*, lo cual deberá ser complementario con el numeral 2 del artículo 168 del TUO de la Ley N° 27444, que manifiesta lo siguiente: *"2. Guardar las constancias de notificación, publicación o entrega de información sobre los actos, acuse de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias, con la certificación del instructor sobre su debido cumplimiento"*. En ese sentido, las Entidades tienen la obligación de crear un expediente cuando se presenta una solicitud de un administrado, el cual tiene la obligación de guardarlo para acreditar las diligencias realizadas, ya que, la única forma de corroborar si un documento es cierto y válido es corroborando la documentación mediante la búsqueda del expediente en los archivos de la Entidad; y que, de acuerdo al principio de Principio de acceso permanente (numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444) la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados, a fin de obtener copias de los documentos contenidos en los procedimientos administrativos, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia;

Que, por ello, si un documento expedido por la Entidad no se encuentra en sus archivos, de acuerdo al Principio de verdad material, del TUO de la Ley N° 27444, no podrá darse fe que dicho acto administrativo ha sido realizado por una Entidad, y, por lo tanto, no podrá considerar como un acto válido; **más aún si la Unidad Gestión Zonal de Arequipa no está autorizada para emitir este tipo de documentos;**

TERCER FUNDAMENTO.

Que, del descargo del servidor procesado manifiesta que se ha cometido un error al manifestar que el "certificado" emitido, presuntamente, por la **Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa del Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI),** del Ministerio de Agricultura, sea un CERTIFICADO DE TRABAJO, ya que dicho certificado sólo asegura que el servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** sólo elaboró el expediente técnico denominado "Mejoramiento del Reservorio Yanayaco, distrito de Characato – Arequipa"; más no indica que éste haya tenido alguna relación laboral con el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), razón por la cual, dicha entidad certificó que el referido servidor sólo elaboró el referido expediente técnico;

ANALISIS.

Que, mediante el Memorando N° 0178-2021-ANA-OA-URH, de fecha 23 de junio de 2021, la Unidad de Recursos Humanos manifiesta que, de acuerdo al Principio de privilegio de controles posteriores y las disposiciones referentes a la fiscalización posterior, establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha solicitado a la Unidad de Administración del Programa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Subsectorial de Irrigaciones (PSI) la verificación de la veracidad del certificado, por medio del cual el servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** declaró haber laborado en dicha entidad como ingeniero proyectista durante el mes de marzo del año 2010, en razón de la cual mediante Oficio N° 0224-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 15 de junio de 2021, **manifiesta que no obran evidencias en los archivos de dicha entidad para determinar la veracidad de dicho certificado;**

Que, dicho certificado no lleva el título de "Certificado de Trabajo", éste certifica que el servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** ha elaborado el expediente técnico denominado "Mejoramiento del Reservorio Yanayaco, distrito de Characato – Arequipa", y este documento ha sido presentado por el referido servidor como declaración de experiencia laboral, ya que la presentación de este documento no podría tener otro fin;

Que, por otra parte, este certificado si bien no especifica que el referido servidor haya tenido vinculación laboral con el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), ese dato resulta irrelevante por cuanto se entiende que, cuando una persona natural brinda un servicio a una entidad pública, lo hace a título oneroso, es decir, lo hace por una contraprestación dineraria, lo cual genera un vínculo contractual con una entidad, que sin necesidad de que configure una vinculación laboral, dicho contrato genera una experiencia profesional al servidor que realizó dichos servicios, ya que, de otro modo, bajo el principio laboral de la primacía de la realidad, no tendría ningún sentido práctico el hecho de haber presentado, ante la Autoridad Nacional del Aguan, un certificado en el cual se asevere que el referido servidor se desempeñó como ingeniero proyectista, si es que no hubiese sido con el único fin de demostrar experiencia profesional específica en la elaboración de expedientes técnicos;

Que, además, habiendo concluido que dicho certificado fue presentado por el servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** con la finalidad de acreditar experiencia laboral específica en la elaboración de expedientes técnicos éste, no ha podido ser corroborado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) como un documento válido y veraz, por lo cual, en aplicación del Principio de verdad material, **este Órgano Instructor considera que el certificado presentado por el servidor HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA es un documento fraudulento,** razón por la cual habría cometido una falsedad genérica contra la Entidad, y no habría actuado con probidad, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo cual le es aplicable la falta administrativa del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, el servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** debió abstenerse de presentar el Certificado toda vez que conocía que el mismo era un documento adulterado y que violentaba nuestro ordenamiento jurídico, su actuar no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo, sino que, además con ello estaría acreditada su intencionalidad para cometer la falta administrativa que se le imputa;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad del servidor, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023

Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo la sanción de **DESTITUCIÓN**;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad;

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
c) Destitución.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz;

Que, en materia disciplinaria, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, que en punto de estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad. La culpabilidad, para efectos del derecho disciplinario, exige que estén presentes en el comportamiento reprochado los siguientes elementos:

1. Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad), en este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación; así, quien es determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para ser culpable.

2. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche).

3. Conocimiento de la situación típica, es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza.

4. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición y

5. Conciencia de la ilicitud; es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el comportamiento es contrario a derecho;

Que, en tal sentido, compartimos la Opinión emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 2018 en cuanto considera que tanto el órgano instructor (en su informe de órgano instructor) como el órgano sancionador (al momento de emitir su decisión) deberán observar los supuestos establecidos en las normas antes detalladas, así como el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta cometida. Ahora bien, en principio es de recordar que las faltas que, según su gravedad, resultan pasibles de las sanciones de suspensión o destitución se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023

encuentran previstas en el artículo 85º de la Ley N° 30057; no obstante ello, en la medida que dicho artículo no ha establecido una tasación específica respecto a la intensidad de la sanción que corresponde a cada una de dichas faltas, es función de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario efectuar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87º de la Ley Servir N° 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil precisa que la sanción de destitución se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el Titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Del pronunciamiento del órgano instructor sobre la comisión de la falta:

En mérito al informe emitido por el Órgano Instructor, los medios de pruebas anexos al presente y las diligencias efectuadas, así como lo descrito en el Informe N° 089-2023-ANA-OA-URH, este despacho considera que para determinar la sanción imponible a los hechos suscitados, se deberá ejercer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Que, se advierte que, el interés general afectado es el cumplimiento de la normativa para el acceso al servicio civil y el bien jurídico protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, la probidad del servidor y la buena fe que debe regir en toda relación laboral

b. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**

Que, en el expediente administrativo si se aprecia ocultamiento de la falta o impedimento de su descubrimiento de la comisión de la falta;

c. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.**

Que, el servidor cometió la falta al momento que presentar el certificado y acceder al Contrato CAS N° 0049-2020-ANA-OA-URH para el puesto de Aministrador Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín

d. **Las circunstancias en que se comete la infracción.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Que, el servidor procesado para acceder al cargo de Administrador Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, entregó documentación falsa, adjuntando un certificado de trabajo falso, presuntamente otorgado por la **Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa del Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI)** del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con el propósito de acreditar la experiencia laboral como Ingeniero Proyectista, exigido para el desempeño de dicho cargo, firmando el Contrato CAS N° 0049-2020-ANA-OA-URH

e. **La concurrencia de varias faltas.**
Que, no se advierte la concurrencia de varias faltas

f. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
Que, no se advierte la participación de otros servidores;

g. **La reincidencia en la comisión de la falta.**
Que, según el Informe escalafonario N°0062-2022-ABA-OA-URHN se advierte que no existe reincidencia de la comisión de la falta

h. **La continuidad en la comisión de la falta.**

Que, no se advierte la continuidad en la comisión de la falta;

i. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
Que, el beneficio ilícitamente obtenido por el servidor ***habría consistido en haber logrado ser designado primero, Administrador de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, y luego, Administrador de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín***

NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN Y ANTECEDENTES DEL SERVIDOR.

Que, la naturaleza de la infracción es sumamente reprochable ya que haber presentado documentación fraudulenta, violenta el bien jurídico protegido de fe pública, la buena fe administrativa y laboral, el derecho a la verdad y el principio de veracidad, sin obviar que dicha conducta tiene, además, responsabilidad de tipo penal; asimismo, el servidor no tiene antecedentes sanciones administrativas disciplinarias; durante el procedimiento administrativo disciplinario el señor no ha reconocido su responsabilidad; observándose además que su actuar fue intencional;

Que, ese sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a la servidora dispuesto en el artículo 103°del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Reglamento; por lo que se ha establecido que existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor procesado;

Que, en ese sentido, este órgano sancionador considera que el servidor **HENRY GERMAN LAGUNA ORTEGA**, ha vulnerado lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, al respecto, el artículo 88° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o Escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y **c) Destitución**. Por lo que, conforme a lo expuesto en el presente caso y considerando los criterios señalados en los artículos 87° y 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se sanciona con destitución al servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA**, en relación a los hechos imputados en la Carta N° 01782022-ANA-OA-URH, de fecha 10 de junio de 2022;

Que, bajo dicho contexto normativo y previo al análisis de los actuados, corresponde enunciar lo dispuesto en el literal c del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispositivo legal que señala "*en el caso de sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"*. Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 17 de la Versión Actualizada de la Directiva antes mencionada, la misma que indica el proceder por parte del Órgano Sancionador;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER Y OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN impuesta por la Gerencia General, en su condición de Órgano Sancionador, en relación con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA,** por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecido en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.** conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER EL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para que el servidor sancionado pueda impugnar la sanción impuesta en la presente Resolución, a través del recurso de reconsideración o apelación contra el acto de sanción. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que impuso la sanción y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que, la Unidad de Recursos Humanos cumpla con la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles - RNSSC, una vez agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023

6.2.1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Así mismo, la referida sanción deberá constar en el legajo personal del servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA.**

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **HENRY GERMÁN LAGUNA ORTEGA** a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B4E8EDD7